

BIBLIOGRAFIA

CASTRO, Juventino V. *Hacia el amparo evolucionado*
Héctor Fix-Zamudio

202

aun cuando en circunstancias excepcionales puedan producir efectos jurídicos. El enunciado general se encuentra bien expuesto y los casos de excepción, siguiendo a Miaja de la Mucla, son también bien clasificados (p. 311).

Podemos concluir que el libro de Carrillo Salcedo, sin ser un examen demasiado profundo de los puntos que se abordan, es un estudio sugestivo, rico en material y atinado en sus conclusiones.

Ricardo MÉNDEZ SILVA

CASTRO, Juventino V. *Hacia el amparo evolucionado*, "Editorial Porrúa", S. A. México, 1971, 173 pp.

En este libro, reducido en extensión pero bastante nutrido de sugerencias, el autor pretende realizar una revisión de nuestro juicio de amparo, con el objeto de proponer las reformas que considera necesarias para actualizar nuestra máxima institución procesal.

Coincidimos con el propio autor en su planteamiento general de que el juicio de amparo mexicano, que ha servido de modelo y de guía a numerosos ordenamientos latinoamericanos e inclusive a disposiciones de carácter internacional, se encuentra en la actualidad detenido en su evolución y se requiere de medidas enérgicas para situarlo a la altura de nuestra época.

También estamos de acuerdo con Juventino V. Castro, en cuanto afirma que, dentro de su aparente uniformidad, el amparo mexicano comprende una serie de instituciones procesales, por lo que con mayor propiedad debería hablarse de *los amparos* o de *los procesos de amparo*; pero por el contrario, disentimos de su tesis de situar al lado del amparo contra leyes y del amparo-casación (o judicial), dos sectores que han demostrado su falta de consistencia, es decir, el que se ha calificado por la doctrina como *amparo-soberanía*, especialmente por el tratadista mexicano J. Ramón Palacios (*Instituciones de Amparo*, 2a. Ed., Puebla, 1969, pp. 143-188), y el que el propio Castro califica como *amparo-garantías*, que en esencia vendría a constituir el amparo en su sentido clásico de la protección directa de los derechos humanos consagrados constitucionalmente, y que en su mayor parte se ha subsumido en el amparo administrativo.

Tenemos la convicción de que el propio amparo ha reunido bajo su nombre un conjunto de instituciones entre las cuales se cuentan, efectivamente, el control judicial de la constitucionalidad de las leyes y el recurso de casación, pero además un sector del contencioso-administrativo federal, el *habeas corpus* y el instrumento protector de los derechos colectivos e individuales de los campesinos sujetos al régimen de reforma agraria, y por ello hemos hablado de cinco sectores, con el resultado práctico, que también señala el autor en su excelente trabajo, de que el verdadero amparo se ha venido desdibujando, ahogado por los otros sectores procesales.

Un criterio que sustenta valientemente Juventino V. Castro, al abordar el tema del amparo contra leyes, es el relativo a la necesidad de establecer la declaración general de inconstitucionalidad, como lo han venido haciendo numerosas legislaciones contemporáneas, inclusive algunas de Latinoamérica, suprimiendo la llamada "Fórmula de Otero", que tuvo su explicación en el momento histórico en el cual se consagró, es decir, en los artículos 25

del Acta de Reformas de 1847 y 102 de la Constitución de 1857; pero ha perdido su justificación en nuestra época, con independencia de que, como lo hace notar agudamente el propio autor, en la misma Acta de Reformas se consignaba la declaración general de inconstitucionalidad a través de los procedimientos establecidos en los artículos 22 a 24 del mismo documento constitucional, pero que se hicieron a un lado en el texto de 1857.

Esta propuesta de la declaración general de inconstitucionalidad produce todavía escozor entre nuestros tratadistas, que tradicionalmente han contemplado la "Fórmula de Otero" como la salvación del amparo y no realmente como lo que es, una institución histórica dictada para una época diferente y sin que esto signifique demérito para el ilustre jurista y político jalisciense. Por ello es que esta declaración general se califica de excesiva en la presentación que del libro que reseñamos ha redactado el tratadista mexicano Emilio O. Rabasa.

Disentimos del autor en cuanto supone que la declaración general de inconstitucional está prevista por nuestra legislación para el juicio de amparo, ya que dicha declaración está reservada para la controversia constitucional prevista por el artículo 105 de la Constitución Federal, reglamentado por el artículo 11, fracciones I a IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y recientemente por la Ley de Coordinación Fiscal de 1953. Lo que ocurre es que la controversia constitucional, a la cual está confiada la protección directa del equilibrio entre las esferas federal y las de carácter local, no ha funcionado en la práctica, y después de algunos intentos, a partir del famoso caso Oaxaca resuelto en 1932, ya no se han planteado este tipo de controversias.

En este mismo orden de ideas el calificado como "amparo-soberanía", haciendo a un lado la imperfección de la frase ya que ni la Federación ni las entidades federativas son soberanas, no existe en la realidad, pues como ya lo han hecho notar la doctrina y la jurisprudencia, al requerirse el agravio individual, las disposiciones de las fracciones II y III del artículo 103 constitucional pueden subsumirse en la primera; pero esta situación no se debe a una incomprensión de la jurisprudencia, sino a que la protección del equilibrio federal está encomendado, según se ha visto, a la controversia constitucional del artículo 105 de la Ley Suprema, que ha carecido de eficacia, debido a una serie de factores bastante conocidos para insistir en ellos.

Juventino V. Castro examina con acierto el problema de la incorporación del recurso de casación en el juicio de amparo, por razones de tipo histórico-político, que determinaron, como es bien sabido, la interpretación forzada del artículo 14 de la Constitución de 1857, pero que ha sido consignada expresamente en el artículo 14 de la Constitución vigente, y que ha ocasionado la concentración de todos los asuntos judiciales del país en los tribunales federales. El autor propone como remedio al rezago ocasionado esencialmente por el amparo contra resoluciones judiciales, la creación de tribunales federales de primera instancia y de salas de casación en la Suprema Corte, al lado de los jueces de Distrito, de los Tribunales Colegiados y de Salas de Amparo de la misma Corte, dividiendo así la competencia entre el control de legalidad y el de la constitucionalidad. Y si bien esta solución, que fue apuntada por el ilustre Emilio Rabasa en el Congreso Jurídico Nacional de 1921 al proponer la creación de un Tribunal de Casación, pudiera liberar

a un sector de los tribunales federales del control de legalidad que actualmente los agobia, tropezaría con la resistencia insuperable del sistema tradicional, inclusive mayor que el que se ha opuesto a la declaración general de inconstitucionalidad.

Tiene razón el autor en cuanto afirma que la protección directa de los derechos constitucionales ha sido oscurecida por los otros sectores del juicio de amparo, no obstante que la primera debería consistir su objetivo fundamental; pero ello no se debe tanto a defectos de procedimiento —como sí lo es el llamado “amparo de estricto derecho” llevado en forma injustificada al amparo administrativo— sino a la ausencia de una prelación en la tramitación de los asuntos de amparo, especialmente los que se refieren a la tutela de la libertad personal (*habeas corpus*); puesto que la lentitud en la tramitación, ocasionada por el rezago de los otros asuntos de amparo o de carácter ordinario federal, desvirtúan la buena intención del legislador que ha establecido plazos muy breves, especialmente tratándose del peligro de la privación de la vida, privación de la libertad personal fuera de procedimiento judicial, etcétera, que de ninguna manera se cumplen en la práctica, y que podían agilizarse, si se estableciera una disposición similar a la que existe en otras legislaciones latinoamericanas, otorgando preferencia al *habeas corpus* y al amparo propiamente dicho, sobre los demás procesos de carácter ordinario.

Son muchas las reflexiones que despierta el examen del estudio realizado por Juventino V. Castro, y baste las anteriores, que han alargado nuestro comentario, para percatarnos de su importancia y de la necesidad de su lectura.

Héctor FIX-ZAMUDIO

EHRENZWEIG, Albert A. *Psychoanalytic Jurisprudence*. A. W. Sijthoff-Leiden, Oceana Publications Inc., Dobbs Ferry, N. Y., 1971, 395 pp.

La influencia del psicoanálisis ha pasado de las ciencias biológicas a las humanidades, y dentro de las últimas no se ha escapado el derecho. El profesor Ehrenzweig, en su más reciente obra, nos trasmite el mensaje de Freud, para demostrar la futilidad del conceptualismo tradicional.

Alejándose, como es su costumbre, de las generalizaciones dogmáticas y de los moldes clásicos, trata de alentar a las nuevas generaciones escépticas de las enseñanzas impartidas por las viejas “escuelas” de la Filosofía del Derecho, exhortándolas a permutar los viejos instrumentos de estudio por aquellos que ofrece la moderna psicología, a fin de crear una nueva filosofía jurídica que él connota con un nuevo vocablo: la “psicosofía”, o sea, una filosofía basada en un nuevo conocimiento de la mente.

Julius Stone, en la parte introductoria del libro, nos recuerda que han existido ya otros intentos par aplicar el análisis de tipo freudiano a problemas jurídicos, citando a Thurman Arnold, Jerome Frank y otros, puntualizando, sin embargo, que Ehrenzweig ha ido más lejos y trata de enfocar todo el vasto campo de la filosofía del derecho bajo una interpretación psicoanalítica.